

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 126 Ordinaria de 29 de diciembre de 2023

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley 164/2023 “Del Presupuesto del Estado para el año 2024”
(GOC-2023-1056-O126)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 126

Página 3691

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2023-1056-O126

ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 20 de diciembre de 2024, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de la X Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Presupuesto del Estado del año 2024 respalda los objetivos y metas considerados en el Plan de la Economía, orientados con criterio de prioridad a la satisfacción de los servicios básicos de la población y a avanzar en la recuperación de la actividad económica, de sectores primarios y estratégicos, superando las limitaciones y dificultades que derivan de la aplicación del ilegítimo, sostenido y recrudescido bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por el gobierno de los Estados Unidos de América, y los impactos negativos de la crisis económica global con el consecuente efecto inflacionario en el comercio internacional.

POR CUANTO: Las proyecciones presupuestarias para el ejercicio económico del año 2024, toman en consideración las directivas aprobadas para la elaboración del Plan de la Economía y del Presupuesto del Estado para ese período, con el objetivo de impulsar la implementación de los lineamientos del VIII Congreso del Partido, y en consecuencia avanzar en los programas económicos y sociales que tributan a los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social hasta el año 2030, para esta etapa.

POR CUANTO: La proyección del Presupuesto del Estado en el 2024, aun en las complejas condiciones del desarrollo de la economía cubana, asegura la continuidad y desarrollo de los programas y políticas económicas y sociales, como garantía para el acceso universal a los servicios básicos por la población y la mejora de su calidad, la atención a los retos de la dinámica demográfica y la ruralidad, las protecciones sociales a las personas y comunidades vulnerables, con especial atención a la implementación del

Programa de Fortalecimiento de los Presupuestos Locales orientado a favorecer la autonomía financiera de los municipios; a la vez que contempla medidas que contribuyen a la gradual recuperación de la situación financiera del sistema empresarial, actor esencial del modelo económico cubano.

POR CUANTO: Resulta necesario consolidar el desempeño del Sistema Tributario como fundamental fuente de recursos financieros para el Presupuesto del Estado, y en este propósito potenciar la captación de los ingresos, mediante la evaluación sistemática de la disciplina en los aportes al Presupuesto del Estado, el cobro oportuno y la fiscalización del cumplimiento de los tributos y el enfrentamiento resuelto a la evasión fiscal; así como el incremento de la eficacia en el control de los gastos, bajo los principios de ahorro, racionalidad y austeridad, que conduzcan a mejorar el resultado presupuestario.

POR CUANTO: El crecimiento de la riqueza social a partir de la recuperación de la economía y el incremento de la capacidad de su redistribución bajo los principios y objetivos de justicia social que constituyen base del modelo económico social cubano de desarrollo socialista, requiere la implementación coherente de las medidas aprobadas para la consolidación del sistema empresarial y la articulación de los nuevos actores económicos; así como de las medidas tributarias de regulación y control fiscal que fortalecen el principio de equidad tributaria y reducen las brechas de elusión y evasión, así como para el ordenamiento de los niveles de precios que inciden en el consumo social, que favorezcan el crecimiento de los ingresos presupuestarios.

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 137, inciso f), de la Constitución de la República de Cuba, examinó y presentó el Proyecto del Presupuesto del Estado para el año 2024 a la aprobación de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los incisos c) y k) del Artículo 108, de la Constitución de la República de Cuba, acuerda aprobar la siguiente:

LEY No. 164
DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2024
CAPÍTULO I
DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Artículo 1. El Presupuesto del Estado correspondiente al año 2024 se sustenta en:

- a) Reducir gradualmente el déficit fiscal, a partir de proyectar un incremento de los ingresos al Presupuesto del Estado como resultado de transformar con efectividad y sostenibilidad la gestión y el sistema de control sobre el cumplimiento de los aportes y la implementación de medidas tributarias que se atemperen a las condiciones actuales de la economía, contribuyan a la estabilización macroeconómica y minimicen las brechas de elusión y conductas evasoras, unido a la exigencia en el uso y destino racional del gasto presupuestario;
- b) continuar financiando los programas y políticas sociales de la Revolución que permitan, aun en la compleja y tensa situación financiera, una mejoría de los servicios sociales básicos; priorizando desde los presupuestos municipales la transformación de las comunidades, la solución paulatina a los problemas habitacionales y la atención priorizada a las personas y hogares en situaciones de vulnerabilidad, con la participación de la población en las propuestas y soluciones a acometer;

- c) exigir un uso más eficiente de los gastos corrientes en el sector presupuestado, acometer acciones integrales y sostenibles que garanticen el control de los recursos financieros asignados;
- d) restringir el crecimiento de los gastos de personal en las unidades presupuestadas, sin afectar la calidad de los servicios y en correspondencia con el inicio de los trabajos de redimensionamiento del sector presupuestado; estos gastos y los tributos asociados tienen carácter directivo y de destino específico;
- e) realizar la entrega de subsidios a personas naturales para acciones constructivas en sus viviendas, en correspondencia con el programa de construcción de células básicas, reparaciones constructivas y como parte de la transformación de los barrios y comunidades;
- f) destinar recursos provenientes de las recaudaciones de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local con vista a la gestión del desarrollo territorial, en un contexto de descentralización de facultades a los municipios, con el objetivo de impulsar su desarrollo y aprovechar los recursos locales;
- g) proyectar las soluciones financieras, con un enfoque integral, en las empresas que presentan pérdidas o un deterioro en sus resultados económicos por el incremento sostenido de los costos de las principales materias primas, insumos y productos importados, y que comercializan con precios centralizados, bienes y servicios sensibles y de alto impacto en la población;
- h) continuar la ampliación de los servicios y facilidades a los contribuyentes, con el empleo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, desplegar acciones de divulgación y comunicación que potencien el uso de estas tecnologías;
- i) continuar avanzando en el perfeccionamiento del Sistema de Tesorería, reduciendo la dispersión de los recursos en las cuentas de las unidades presupuestadas y minorando los costos del endeudamiento; e
- j) implementar con efectividad y sostenibilidad las Directivas Generales aprobadas por el país para enfrentar resueltamente las ilegalidades, indisciplinas y manifestaciones de corrupción, perfeccionando las regulaciones y efectuando controles rigurosos y sistemáticos a los actores económicos que persistan en la aplicación de precios abusivos y especulativos.

Artículo 2.1. Los ingresos se planifican a partir de las proyecciones macroeconómicas y los niveles de actividad del Plan de la Economía, contienen el impacto de las medidas tributarias a aplicar en el año 2024 y el resultado del enfrentamiento al ejercicio ilegal de actividades económicas y a la evasión fiscal.

2. Los límites de gastos previstos respaldan los niveles de actividad aprobados bajo los principios de racionalidad y prioridad en la ejecución del gasto presupuestario, para alcanzar los objetivos trazados.

Artículo 3. El Presupuesto del Estado para el año 2024 queda conformado según se detalla a continuación:

No.	Conceptos	Millones de pesos	
1	INGRESOS BRUTOS (2+3)		338 999,4
2	Tributarios	217 113,0	
3	No tributarios	121 886,4	
4	De ellos: Ingresos de Capital	1 000,0	
5	Menos: Devoluciones	1 300,0	
6	Contribución para proyectos de desarrollo local	4 383,5	
7	INGRESOS NETOS (1-5-6)		333 315,9
8	INGRESOS CORRIENTES NETOS (7-4)		332 315,9
9	TOTAL DE GASTOS (10+17)		480 706,7
10	GASTOS Y TRANSFERENCIAS CORRIENTES (11+13+14)		420 536,5
11	Gastos de la Actividad Presupuestada	310 478,4	
12	De ellos: Gastos Financieros de la Deuda Pública	16 463,6	
13	Transferencias a la Actividad no Presupuestada	108 558,2	
14	Reservas para Gastos y Transferencias Corrientes	1 500,0	
15	RESULTADO EN CUENTA CORRIENTE (-) (8-10)		-88 220,6
16	TOTAL DE GASTOS DE INVERSIONES Y TRANSFERENCIAS DE CAPITAL (17+18)		60 170,1
17	Gastos de Inversiones y Transferencias de Capital	59 970,1	
18	Reserva para Gastos de Capital	200,0	
19	RESULTADO FINANCIERO DÉFICIT (-) (7-9)		-147 390,8

Artículo 4.1. El resultado financiero del Presupuesto del Estado para el año 2024 es de un déficit de 147 mil 390 millones 800 mil pesos; el que tiene carácter máximo; cuando concurren situaciones o se adopten decisiones que justifiquen su incremento, se requiere la autorización del Consejo de Estado, quien informa de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el período de sesiones más próximo.

2. El ministro de Finanzas y Precios informa trimestralmente al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros el estado de comportamiento del déficit fiscal antes expuesto.

Artículo 5.1. El Presupuesto del Estado para el año 2024 se planifica con los siguientes resultados que muestra el Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento:

No.	Conceptos	Millones de pesos
1	INGRESOS CORRIENTES NETOS (2+3)	332 315,9
2	Ingresos tributarios netos	211 429,5
3	Ingresos no tributarios netos	120 886,4
4	GASTOS Y TRANSFERENCIAS CORRIENTES	420 536,5
5	Gastos de la actividad presupuestada	310 478,4
6	De ellos: Gastos Financieros de la Deuda	16 463,6
7	Transferencias a la actividad no presupuestada	108 558,2
8	RESULTADO ECONÓMICO CUENTA CORRIENTE – Desahorro (-) (1-4)	-88 220,6
9	RECURSOS DE CAPITAL	1 000,0
10	Ingresos de Capital	1 000,0
11	GASTOS DE CAPITAL	60 170,1
12	Gastos y Transferencias de Capital	60 170,1
13	RESULTADO CUENTA DE CAPITAL (9-11)	-59 170,1
14	TOTAL DE RECURSOS FINANCIEROS NETOS (1+9)	333 315,9
15	TOTAL DE GASTOS (4+11)	480 706,7
16	RESULTADO FINANCIERO DÉFICIT (-) (14-15)	-147 390,8
17	RESULTADO FINANCIERO PRIMARIO (-) (14-15-6)	-130 927,2
	DEMANDA DE FINANCIAMIENTO	
18	FUENTES	201 760,4
19	Incremento de Pasivos (16+24)	201 760,4
20	Incremento de Patrimonio Neto	
21	Disminución de Activos	
22	APLICACIONES	54 369,6
23	Incremento de Activos	
24	Disminución de Pasivos	54 369,6
25	Disminución de Patrimonio Neto	
26	ENDEUDAMIENTO NETO DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO (18-22)	147 390,8

2. En el Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento no se consideran los saldos de cuentas reales.

3. En la liquidación del Presupuesto del Estado se consideran los saldos netos de las cuentas reales como fuentes o aplicaciones financieras, según corresponda.

Artículo 6.1. Se faculta al ministro de Finanzas y Precios para autorizar la redistribución de las inyecciones de gastos corrientes y de capital, aplicables a ese mismo concepto de

gastos; así como las inejecuciones de gastos corrientes, aplicables a gastos de capital hasta el límite del 82 por ciento del plan aprobado a tales efectos.

2. El Consejo de Ministros puede autorizar excepcionalmente la redistribución de las inejecuciones de los gastos corrientes, aplicables a gastos corrientes y de capital, superiores al 82 por ciento del plan aprobado, siempre que con ello no se incremente el déficit fijado en el Artículo 4.

3. El ministro de Finanzas y Precios modifica los resultados económicos y de capital que muestra el Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento, proyectado por las reasignaciones expuestas en los apartados que anteceden.

Artículo 7.1. El ministro de Finanzas y Precios notifica a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos provinciales, al Consejo de la Administración del municipio especial Isla de la Juventud, las entidades nacionales, las organizaciones superiores de dirección empresarial, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, los recursos financieros tributarios y no tributarios, según los supuestos e indicadores para la planificación macroeconómica.

2. Se exceptúan de la notificación dispuesta en el apartado anterior, los ingresos del sector no estatal que no integran los presupuestos locales, los de carácter eventual que por su naturaleza no pueden asociarse en el proceso de planificación a sus aportadores, así como los que tendrán un tratamiento excepcional en su operatoria, según lo dispuesto en esta Ley y por el Ministerio de Finanzas y Precios.

3. La persona jurídica o natural que incurra en los hechos imposables establecidos en la legislación tributaria y que genere ingresos no tributarios a favor del Presupuesto del Estado, está obligada al cumplimiento de los aportes correspondientes en los términos y formas establecidos en la legislación vigente, con independencia de haber sido notificado o no de ello, según lo dispuesto en los apartados precedentes.

Artículo 8.1. El ministro de Finanzas y Precios según los supuestos e indicadores para la planificación macroeconómica, notifica los gastos fijados a los titulares de Presupuesto, excepto los que por su naturaleza no puedan asociarse en el proceso de planificación a sus ejecutores y los que tendrán un tratamiento excepcional en su operatoria, teniendo en cuenta las complejidades que caracterizan el desempeño de la economía y sin exceder el resultado financiero del Presupuesto del Estado establecido en el Artículo 4 de esta Ley.

2. Asimismo, fija los límites de gastos con carácter directivo y los de destino específico y aplica los procedimientos de asignación, ejecución y control que aseguren incrementar la eficiencia en el proceso de ejecución presupuestaria.

Artículo 9. El Presupuesto del Estado para el mes de enero de 2024 es el desagregado por cada titular o administrador del Presupuesto, según corresponda.

Artículo 10.1. Los jefes de los órganos estatales, de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, unidades presupuestadas y empresas a ellos subordinadas o adscritas, de las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto del Estado, los gobernadores y los consejos de la Administración municipales, son responsables de la administración y control de la ejecución de los presupuestos que les sean aprobados.

2. Del mismo modo, adoptan las medidas para que se cumplan las obligaciones con el Presupuesto del Estado y se garantice la utilización más racional de los recursos materiales, humanos y financieros de que dispongan, incluyendo la utilización de las normas de consumo y de gastos, sin exceder los niveles presupuestarios establecidos y los indicadores directivos y de destino específico, que les son aprobados para el año 2024.

Artículo 11.1. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, las unidades presupuestadas y empresas a ellos subordinadas o adscritas, de las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto del Estado, controlan y evalúan mensualmente en sus respectivos consejos de dirección, el cumplimiento de los presupuestos aprobados y deciden las acciones para evitar incumplimientos de ingresos y necesidades adicionales de recursos presupuestarios.

2. El control y evaluación mensual expresada en el apartado anterior lo realizan los gobernadores en el Consejo Provincial del Poder Popular y los consejos de la Administración Municipal en las sesiones de los mismos.

Artículo 12.1. La desagregación y programación mensual de los ingresos y gastos aprobados se actualizan cada vez que se ejecute una modificación presupuestaria, en los términos y formas que dispone el ministro de Finanzas y Precios.

2. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, las unidades presupuestadas que se le subordinan o están adscritas, las organizaciones y asociaciones y demás instituciones vinculadas al Presupuesto del Estado, así como los gobernadores y los consejos de la Administración municipales, de acuerdo con la programación mensual del gasto para el ejercicio fiscal, priorizan los correspondientes a personal y las obligaciones con el Presupuesto del Estado.

Artículo 13. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las organizaciones y asociaciones y demás instituciones vinculadas al Presupuesto del Estado, así como los gobernadores y los consejos de la Administración municipales, que durante la ejecución de su presupuesto requieran modificación en los niveles de ingresos y gastos aprobados, lo solicitan al ministro de Finanzas y Precios mediante escrito fundamentado.

Artículo 14.1. Se facultan a los jefes de los órganos estatales, de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, unidades presupuestadas y empresas a ellos subordinadas o adscritas, de las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto del Estado, para aprobar redistribuciones, entre sus entidades subordinadas, de los recursos financieros, gastos corrientes y de capital, dentro de los límites notificados por el ministro de Finanzas y Precios.

2. Las redistribuciones descritas en el apartado anterior las realiza el Gobernador en el ámbito de la Administración provincial y en los municipios corresponde realizarlas a las asambleas municipales del Poder Popular a propuesta de sus respectivos consejos de la Administración.

3. Se exceptúan de esta facultad redistributiva los ingresos y gastos directivos y de destino específico, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y por el ministro de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO CENTRAL

Artículo 15. El Presupuesto Central para el año 2024 lo integran los aportes que se captan centralmente para su redistribución con el objetivo de financiar las actividades sociales y económicas previstas en el ejercicio fiscal, el que queda conformado por los ingresos y gastos siguientes:

No.	Conceptos	Millones de pesos	
1	INGRESOS BRUTOS (2+3)		197 229,1
2	Tributarios	115 324,6	
3	No tributarios	81 904,5	
4	Menos: Devoluciones	950,0	
5	INGRESOS NETOS (1-4)		196 279,1
6	TOTAL DE GASTOS (7+13)		271 963,7
7	Total de Gastos y Transferencias Corrientes (8+10+11)		221 767,9
8	Gastos de la Actividad Presupuestada	118 645,0	
9	De ellos: Operaciones Financieras	17 938,8	
10	Transferencias a la Actividad no Presupuestada	101 623,0	
11	Reserva para gastos corrientes	1 500,0	
12	Total de Gastos de Inversiones y transferencias de Capital (13+14)		50 195,7
13	Gastos de inversiones y Transferencias de Capital	49 995,7	
14	Reserva	200,0	
15	RESULTADO FINANCIERO (DÉFICIT) (5-6)		-75 684,6

Artículo 16. En el Presupuesto Central se planifica la Reserva del Presupuesto para Gastos Corrientes y de Capital, que incluye la financiación por desastres y otros gastos que no pudieron ser previstos en la etapa de planificación, la que puede ser utilizada mediante modificaciones presupuestarias, según lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios para esos fines.

Artículo 17.1. En el Presupuesto Central se planifican recursos presupuestarios para financiar gastos corrientes, subsidios y transferencias corrientes y de capital al sector empresarial, unidades presupuestadas, unidades presupuestadas con tratamiento especial, organizaciones y asociaciones, según corresponda.

2. En el Presupuesto Central se planifica la totalidad de los gastos y de los ingresos, excepto las contribuciones a la Seguridad Social, los asociados a la aplicación de las medidas aprobadas para mejorar la situación del personal de los sectores de Salud y Educación.

3. La asignación a los presupuestos locales de los recursos requeridos para la implementación de estas medidas a ese nivel, se realiza mediante transferencias directas y las modificaciones presupuestarias correspondientes.

CAPÍTULO III DEL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 18. El Presupuesto de la Seguridad Social queda conformado por los ingresos y gastos corrientes siguientes:

UM: Millones de pesos

INGRESOS BRUTOS POR LA CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	33 534,9
MENOS: DEVOLUCIONES	50,0
INGRESOS NETOS	33 484,9
GASTOS	47 708,5
DÉFICIT A CUBRIR POR LA CUENTA DEL PRESUPUESTO CENTRAL (-)	-14 223,6

Artículo 19. Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal se determine que los gastos que se planifican no son suficientes, el ministro de Trabajo y Seguridad Social solicita y fundamenta la modificación presupuestaria al ministro de Finanzas y Precios, quien posterior a los análisis correspondientes se pronuncia, según la legislación vigente.

Artículo 20.1. Se establece, para el ejercicio fiscal 2024, el catorce por ciento (14 %) como tipo impositivo de la Contribución a la Seguridad Social, exigible a las entidades y a los actores económicos no estatales que empleen a los beneficiarios del régimen general de la Seguridad Social; la base de cálculo y el pago se determinan según lo establecido en el Artículo 289 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

2. De la Contribución referida en el apartado precedente se aporta al Presupuesto del Estado el doce y medio por ciento (12,5 %), y queda a disposición de las entidades y de los actores económicos no estatales obligados a contribuir por este concepto, el uno y medio por ciento (1,5 %) restante, que lo destinan al pago de las prestaciones de Seguridad Social a corto plazo de los trabajadores que les estén vinculados.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las entidades que tienen aprobado legalmente un régimen y tipo impositivo diferenciado de Contribución a la Seguridad Social.

Artículo 21.1. Para el cálculo de la Contribución Especial a la Seguridad Social la base imponible está constituida por el total de los ingresos percibidos por salarios y por la distribución de utilidades, según corresponda, a los trabajadores del sector presupuestado, del sistema empresarial, incluidos los contratados en las micro, pequeñas y medianas empresas, por las cooperativas no agropecuarias, los proyectos de desarrollo local, a los que laboran en el sector de la inversión extranjera y los contratados por entidades autorizadas a suministrar fuerza de trabajo a concesionarios y usuarios que se establezcan en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en correspondencia con lo que a tales efectos dispone la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y el ministro de Finanzas y Precios.

2. A los efectos del pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se establece como tipo impositivo un cinco por ciento (5 %) por los ingresos de hasta quince mil pesos mensuales; por el exceso de quince mil pesos mensuales se aplica un tipo impositivo del diez por ciento (10 %).

Artículo 22. La base imponible y el tipo impositivo aplicable para el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social por las formas de gestión no estatal, incluidos los socios de las cooperativas no agropecuarias, las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, los proyectos de desarrollo local, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas agropecuarias, usufructuarios de tierras, trabajadores por cuenta propia, gente de mar, artistas y personal de apoyo; así como las demás personas

naturales obligadas a la afiliación a los regímenes especiales de Seguridad Social establecidos y al pago de esta contribución, se rigen por lo dispuesto en las regulaciones especiales vigentes a tales efectos.

CAPÍTULO IV DE LOS PRESUPUESTOS LOCALES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 23. Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud están constituidos por los estimados de ingresos y gastos de los gobiernos provinciales del Poder Popular, las asambleas municipales del Poder Popular, unidades presupuestadas, grupos empresariales y empresas que se le subordinan o adscriben.

Artículo 24.1. Los superávits y déficits planificados de los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, notificados por el ministro de Finanzas y Precios, son el resultado de los ingresos netos planificados, descontando los gastos corrientes de la actividad presupuestada y transferencias a la actividad no presupuestada y los gastos y transferencias de capital, los que solo pueden modificarse previa aprobación del ministro de Finanzas y Precios, según lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley y sus normas complementarias.

2. Los municipios que al cierre del ejercicio fiscal obtengan sobrecumplimientos de ingresos cedidos, retienen un por ciento de su resultado, cuya cuantía se determina por el Consejo de Ministros, con el objetivo de que desde el presupuesto local se incrementen las fuentes de financiamiento de la Estrategia para el Desarrollo Territorial de los municipios.

3. Los presupuestos locales se rigen por la operatoria de funcionamiento establecida por el ministro de Finanzas y Precios.

4. Las asambleas municipales del Poder Popular, en sus presupuestos municipales, aprueban y definen las prioridades en el gasto.

Artículo 25.1. Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud reciben una participación de los ingresos del Presupuesto Central para cubrir los gastos corrientes de la actividad presupuestada, calculada a partir de los ingresos por impuestos sobre las utilidades de las empresas de subordinación nacional ubicadas en sus territorios, sobre las ventas y los especiales no cedidos, en los límites que se establecen a continuación; hasta el:

- a) 8,0 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Pinar del Río;
- b) 12,7 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Artemisa;
- c) 27,6 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de La Habana;
- d) 38,0 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Mayabeque;
- e) 51,1 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Matanzas;
- f) 12,6 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Villa Clara;

- g) 44,3 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Cienfuegos;
- h) 19,6 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Sancti Spíritus;
- i) 20,8 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Ciego de Ávila;
- j) 5,8 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Camagüey;
- k) 10,1 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Las Tunas;
- l) 26,0 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, para la provincia de Holguín;
- m) 4,8 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada para la provincia de Granma;
- n) 6,1 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada para la provincia de Santiago de Cuba;
- ñ) 3,5 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada para la provincia de Guantánamo; y
- o) 16,0 por ciento de los gastos corrientes de la actividad presupuestada para el municipio especial Isla de la Juventud.

2. Los porcentos de participación de los referidos ingresos al Presupuesto Central son los siguientes:

Pinar del Río	100	Ciego de Ávila	100
Artemisa	100	Camagüey	100
La Habana	17,7	Las Tunas	100
Mayabeque	100	Holguín	100
Matanzas	73,4	Granma	100
Villa Clara	100	Santiago de Cuba	100
Cienfuegos	100	Guantánamo	100
Sancti Spíritus	100	Isla de la Juventud	100

3. Los ingresos participativos del mes de enero se otorgan sobre la base de lo recaudado en el mes de diciembre y forman parte del límite aprobado para el ejercicio del año fiscal que comienza.

Artículo 26.1. Los consejos provinciales determinan la participación en los conceptos de ingresos del Presupuesto Central para sus municipios en la medida que lo requieran, asegurando que en su conjunto cada presupuesto provincial cumpla lo regulado en el artículo precedente y con las disposiciones que establezca el ministro de Finanzas y Precios para el otorgamiento de los ingresos participativos.

2. Los consejos provinciales fijan las transferencias máximas del presupuesto provincial a los presupuestos municipales por concepto de subvención para cubrir el déficit presupuestario aprobado.

Artículo 27. Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud disponen de una reserva para sufragar gastos que no hayan podido preverse, que se fija para el año 2024, en el cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) del total de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, en virtud de lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Contribución Territorial

Artículo 28.1. El porcentaje que apruebe la Asamblea Municipal del Poder Popular, de lo planificado a recaudar por la Contribución Territorial, se proyecta como una minoración de ingresos de los presupuestos locales, con destino al financiamiento del desarrollo territorial del municipio, en correspondencia con lo dispuesto en la legislación vigente al respecto y por el ministro de Finanzas y Precios.

2. Con estos recursos se financian proyectos y programas que contribuyen al desarrollo económico y social sostenible de los municipios, según sus prioridades, teniendo en cuenta los balances materiales y recursos adicionales que puedan utilizarse.

3. Estos recursos pueden financiar gastos corrientes planificados del Presupuesto de los órganos locales del Poder Popular, cuando no se puedan cubrir por incumplimientos de los ingresos cedidos o por incremento en la demanda de gastos corrientes debidamente justificados, sin afectar el resultado presupuestario aprobado, en correspondencia con lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios para la operatoria de los presupuestos locales.

SECCIÓN TERCERA

Sobre el subsidio de materiales de construcción

Artículo 29. El subsidio a personas naturales con falta de solvencia económica y con necesidades de realizar acciones constructivas en sus viviendas, se financia con cargo a los gastos de los presupuestos locales, de conformidad con lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 30. La entrega de nuevos subsidios a personas naturales para acciones constructivas en sus viviendas, se realiza en correspondencia con el programa constructivo de células básicas, reparación, rehabilitación y reparaciones o construcción de viviendas, como parte de la transformación de los barrios y comunidades, con el objetivo de evitar la inmovilización de recursos de los beneficiados en los bancos correspondientes.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 31. Se autoriza la compensación de flujos financieros entre las cuentas del Sistema de Tesorería, según lo que disponga el ministro de Finanzas y Precios, con el propósito de minimizar el movimiento de efectivo entre estas cuentas y disminuir los saldos que puedan convertirse en efectivo inmovilizado en los diferentes niveles presupuestarios.

Artículo 32. De la cuenta del Presupuesto Central se transfieren a las cuentas distribuidoras de las provincias que planifican déficit para el año 2024, los importes aprobados hasta el límite máximo a subvencionar por este concepto, según la programación de caja, la situación de liquidez y el resultado obtenido, en los plazos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 33. Se transfiere de la cuenta del Presupuesto Central a las cuentas distribuidoras de las provincias y del municipio especial Isla de la Juventud, el importe de la participación en los ingresos del Presupuesto Central, aplicando el porcentaje aprobado a la recaudación real obtenida hasta el límite del plan, calculado a partir de los ingresos por los impuestos sobre las Utilidades de las empresas de subordinación nacional ubicadas en sus territorios, sobre las Ventas y los especiales no cedidos.

Artículo 34. De la cuenta del Presupuesto Central se financia el déficit de la cuenta del Presupuesto de la Seguridad Social por los gastos en que incurre el Estado para el pago de las prestaciones, pensiones y jubilaciones prescritas en la legislación vigente a tales efectos.

Artículo 35. Los municipios y provincias transfieren a las cuentas distribuidoras que correspondan el importe del superávit presupuestario, según lo que se establezca por el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 36. Los financiamientos planificados por concepto de transferencias corrientes y de capital a las empresas locales, que lo requieran y los gastos de inversiones y transferencias de capital de la actividad presupuestada, son transferidos por la cuenta del Presupuesto Central a las cuentas distribuidoras del Sistema de Tesorería que administran las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud, de acuerdo con lo que se establezca por el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 37.1. El Ministerio de Finanzas y Precios, en el transcurso del ejercicio fiscal, puede retirar los recursos financieros que se consideren en exceso, previo análisis con los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades vinculadas con el Presupuesto del Estado, según corresponda.

2. Los titulares de presupuesto, en el transcurso del ejercicio fiscal, pueden disponer el retiro de los recursos financieros que se consideren en exceso, previo análisis con sus entidades subordinadas o adscritas.

Artículo 38. Los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, gobiernos provinciales del Poder Popular, Consejo de la Administración del municipio especial Isla de la Juventud, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, así como las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado quedan obligados a presentar al Ministerio de Finanzas y Precios la programación de pagos para el año 2024, de acuerdo con las regulaciones establecidas.

Artículo 39. Las entregas de los financiamientos por las cuentas del Sistema de Tesorería se realizan considerando los recursos de que dispongan las mencionadas cuentas, la programación de caja y la programación de pagos, según correspondan; así como los saldos disponibles y la variación de las cuentas reales.

Artículo 40. De ocurrir desbalances temporales de caja en la cuenta del Presupuesto Central, se cubren con financiamientos a corto plazo que sean reintegrables dentro del ejercicio fiscal, mediante créditos bancarios o letras del Tesoro.

Artículo 41.1. El Ministerio de Finanzas y Precios dispone del uso de anticipos de fondos desde la cuenta del Presupuesto Central para cubrir desbalances temporales de caja en los presupuestos locales, con reintegro dentro del ejercicio fiscal, en virtud de los principios siguientes:

- a) Cuando el desbalance es provocado por inestabilidad de ingresos y gastos, estos deben preverse en el proceso de elaboración de la programación de caja; y
- b) cuando el desbalance es provocado por aplazamiento de ingresos o por la ocurrencia de gastos no previstos en la programación del período, su otorgamiento se condiciona a la disponibilidad de recursos financieros existentes en la Tesorería Central.

2. Cuando los presupuestos municipales no dispongan del uso de anticipos de fondos para cubrir desbalances temporales de caja, pueden financiarse mediante la utilización de créditos bancarios que se amortizan dentro del ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 42. La cuenta del Presupuesto Central asigna a las cuentas de los presupuestos locales los recursos financieros necesarios para respaldar las decisiones del Estado adoptadas durante el ejercicio fiscal, cuando incrementen los niveles de gastos aprobados, de conformidad con lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 43. La operatoria del Sistema de Tesorería se rige por lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO VI DEUDA PÚBLICA

Artículo 44. La deuda pública contraída en el año 2024 asciende, como máximo a 201 mil 760 millones 400 mil pesos, que es la suma del déficit del Presupuesto del Estado y de las amortizaciones de deudas con vencimiento, en el año 2024, la activación de cartas de garantías presupuestarias y otros títulos emitidos como resultado del ordenamiento monetario y financiero que corresponde pagar en ese año, las garantías soberanas y otras garantías activadas, de conformidad con lo que a tales efectos disponga el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 45.1. El financiamiento de la deuda pública se realiza mediante la emisión de Bonos Soberanos de la República de Cuba, los que son adquiridos en el mercado primario por el sistema bancario nacional conforme a lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

2. El sistema bancario nacional, negocia y endosa, el traspaso de los bonos soberanos, en el mercado secundario, al sector empresarial estatal interesado en su adquisición.

Artículo 46. Se faculta al ministro de Finanzas y Precios a emitir Bonos Soberanos de la República de Cuba, con un plazo de amortización desde uno (1) hasta veinte (20) años y una tasa de interés promedio del dos y medio por ciento (2,5 %) por cada emisión.

Artículo 47. La emisión, colocación, amortización, control y fiscalización de estos Bonos Soberanos, se realiza conforme a lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO VII SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 48. Establecer la base contable del devengado para el registro de los ingresos y gastos del Presupuesto del Estado para el año 2024, en sus diferentes niveles, tomando en consideración los momentos de su reconocimiento que se establecen en la presente Ley.

Artículo 49. En el Presupuesto del Estado los momentos de reconocimiento de los ingresos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva, para reconocer los ingresos a partir del informe de recaudación que emite la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- b) compensación de flujos financieros que involucran ingresos;
- c) las donaciones que reciban las unidades presupuestadas; y
- d) se imputan directamente al Presupuesto del Estado el valor de los servicios no mercantiles, según disposición vigente.

Artículo 50. En el Presupuesto del Estado, los momentos de reconocimiento de los gastos son los siguientes:

- a) Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas;
- b) pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería, que abarca estas operaciones de participación del Presupuesto del Estado en las actividades no presupuestadas, y que comprende transferencias a la actividad

empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de tratamiento especial, a asociaciones y otras transferencias al sector cooperativo y campesino, entre otros; y los gastos de gobierno y de inversiones financieras; este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago;

- c) a su vencimiento los intereses de la Deuda Pública;
- d) avance físico para los gastos de capital por inversiones;
- e) compra de activos fijos con independencia de su momento de pago; y
- f) se imputan directamente en el Presupuesto del Estado los gastos de los servicios no mercantiles según disposición vigente.

Artículo 51. En el Presupuesto del Estado, los recursos que se captan por la emisión de los instrumentos de Deuda Pública se constituyen en fuente de financiamiento, por su parte, las erogaciones del principal asociadas a la Deuda Pública interna y externa, se consideran aplicaciones financieras; ambas partidas no forman parte del resultado financiero del Presupuesto del Estado.

Artículo 52. En el Presupuesto Central, los momentos de reconocimiento de los ingresos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva de los ingresos que se materializan por la entrada de los recursos en la cuenta distribidora del Presupuesto Central del Sistema de Tesorería y las donaciones que reciban las unidades presupuestadas; y
- b) compensación de flujos financieros que involucran ingresos.

Artículo 53. En el Presupuesto Central, los momentos de reconocimiento de los gastos son los siguientes:

- a) Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado;
- b) pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería, que abarca estas operaciones de participación del Presupuesto del Estado en las actividades no presupuestadas, y que comprende transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de tratamiento especial y a asociaciones, otras transferencias al sector cooperativo y campesino, entre otros, así como los gastos de gobierno y de inversiones financieras; este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago;
- c) a su vencimiento, los intereses de la Deuda Pública;
- d) avance físico para los gastos de capital por inversiones; y
- e) compra de activos fijos, con independencia de su momento de pago.

Artículo 54. En el Presupuesto Central, los recursos que se captan por la emisión de los instrumentos de Deuda Pública se constituyen en fuente de financiamiento y, las erogaciones del principal asociadas a la Deuda Pública interna y externa, se consideran aplicaciones financieras; ambas partidas no forman parte del resultado financiero del Presupuesto del Estado.

Artículo 55. En el Presupuesto de la Seguridad Social, los momentos de reconocimiento de los ingresos y gastos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva para los ingresos, que se materializa en el informe de recaudación que emite la Oficina Nacional de Administración Tributaria; y
- b) prestaciones pagadas a los beneficiarios como momento de registro de los gastos.

Artículo 56. En los presupuestos locales los momentos de reconocimiento de los ingresos son los siguientes:

- a) Recaudación efectiva para el reconocimiento de los ingresos cedidos, participativos y las transferencias, que se materializa por la entrada de los recursos en las cuentas distribuidoras correspondientes al Sistema de Tesorería; y
- b) las donaciones que reciban las unidades presupuestadas.

Artículo 57. La subvención para nivelar presupuestos no constituye ingreso de los presupuestos locales.

Artículo 58. Se reconocen como gastos de los presupuestos locales los registrados en las unidades presupuestadas subordinadas a los órganos locales del Poder Popular, el financiamiento para gastos de la actividad no presupuestada y los de capital de las entidades subordinadas a estos órganos, así como los vinculados al manejo de la cuenta distribuidora de cada nivel.

Artículo 59. En los presupuestos locales, los momentos de reconocimiento de los gastos son los siguientes:

- a) Insumido para los gastos reportados por las unidades presupuestadas subordinadas a los órganos locales del Poder Popular;
- b) pagado para los gastos reportados por las unidades de registro del Sistema de Tesorería que abarca las operaciones de participación del Presupuesto Local en las actividades no presupuestadas, que comprende transferencias a la actividad empresarial, subsidios, subvenciones a unidades presupuestadas de tratamiento especial y otras transferencias al sector cooperativo y campesino, entre otros, y de inversiones financieras; este momento se reconoce a partir de la emisión de los instrumentos de pago;
- c) avance físico para los gastos de capital por inversiones; y
- d) compra de activos fijos, con independencia de su momento de pago.

Artículo 60. La base contable y los momentos descritos se aplican a la información estadística que se procese para conformar la ejecución y liquidación del Presupuesto del Estado en el año 2024, en tanto se continúe implementando el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61. El Ministerio de Finanzas y Precios puede disponer ajustes en los momentos de registro, en correspondencia con los avances de las pruebas pilotos de la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, así como autorizar a los organismos de la Administración Central del Estado que por sus particularidades requieran adecuaciones en el reconocimiento de sus gastos.

CAPÍTULO VIII
DEL SISTEMA TRIBUTARIO
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 62. Aplicar en el año 2024, conforme a lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, los tributos que se detallan a continuación con las precisiones y adecuaciones que en la presente Ley se disponen:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Personales;
- b) Impuesto sobre Utilidades;
- c) Impuesto sobre las Ventas;
- d) Impuesto Especial a Productos y Servicios;
- e) Impuesto sobre los Servicios;
- f) Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales;
- g) Impuesto sobre el Transporte Terrestre;

- h) Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de Embarcaciones;
- i) Impuesto sobre la Transmisión de Bienes y Herencias;
- j) Impuesto sobre Documentos;
- k) Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo;
- l) Impuesto por el Uso o Explotación de las Playas;
- m) Impuesto por el Vertimiento Aprobado de Residuales en Cuencas Hidrográficas;
- n) Impuesto por el Uso y Explotación de las Bahías;
- ñ) Impuesto por la Utilización y Explotación de los Recursos Forestales y la Fauna Silvestre;
- o) Impuesto por el Derecho de Uso de las Aguas Terrestres;
- p) Impuesto Aduanero;
- q) Contribución a la Seguridad Social;
- r) Contribución Especial a la Seguridad Social;
- s) Contribución Territorial para el Desarrollo Local;
- t) Tasa por Peaje;
- u) Tasa por Servicio de Aeropuertos a Pasajeros; y
- v) Tasa por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto sobre los Ingresos Personales

Artículo 63.1. Las personas naturales sujetos del Impuesto sobre los Ingresos Personales, presentan al finalizar el ejercicio fiscal 2024, una declaración jurada por los ingresos obtenidos durante ese período, con excepción de los casos previstos en la legislación tributaria.

2. Aquellas obligadas a la liquidación y pago anual de este impuesto, incluyen en la declaración jurada el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 64.1. Aplicar el Impuesto sobre los Ingresos Personales, mediante la presentación de declaración jurada por los ingresos obtenidos en el año 2024, a los usufructuarios de tierras agrícolas estatales, los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal, incluidos los productores cañeros.

2. Para el cálculo y pago de la liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales, mediante la presentación de declaración jurada por los ingresos obtenidos en el año 2023, los usufructuarios de tierras agrícolas estatales, los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal, incluidos los productores cañeros aplican un tipo impositivo fijo del dos por ciento (2 %) al resultado que se obtiene al descontar de los ingresos obtenidos, los conceptos recogidos en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

3. Las personas naturales mencionadas en el apartado anterior tributan como aporte mínimo del Impuesto sobre los Ingresos Personales, el dos por ciento (2 %) sobre la venta de productos agropecuarios que realicen a entidades acopiadoras, y aplican para ello el procedimiento de retención, las que tienen carácter definitivo a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

Artículo 65. Mantener el Régimen General de Tributación para los trabajadores por cuenta propia, excepto a los trabajadores contratados por cualquier actor económico no estatal y al pescador comercial.

Artículo 66. Aplicar en el año 2024 el Impuesto sobre los Ingresos Personales a la gente de mar (marinos y otro personal afín), por los ingresos derivados del contrato de

enrolamiento suscrito con compañías navieras o armadoras extranjeras, a través de una entidad cubana autorizada, en una escala progresiva con tipos impositivos entre el quince por ciento (15 %) y el treinta por ciento (30 %).

Artículo 67.1. Facultar al ministro de Finanzas y Precios para establecer adecuaciones al tipo impositivo del Impuesto sobre los Ingresos Personales aplicable a las gratificaciones obtenidas por las personas naturales que laboran en sucursales de firmas comerciales extranjeras, oficinas de representación de bancos, compañías financieras no bancarias y otras representaciones de entidades extranjeras acreditadas en el país, incluyendo las agencias de prensa, las sedes diplomáticas y las representaciones de organismos internacionales.

2. La adecuación del tipo impositivo se aplica a los ingresos generados por gratificaciones en el año 2023, por los que se declara y liquida el Impuesto en el año 2024.

Artículo 68. Exonerar del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales durante el año 2024, a los atletas, entrenadores y personalidades del deporte cubano, que recibieron ingresos en el ejercicio fiscal 2023, derivados del sistema de estimulación aprobado a estos, siempre que disfrutaran de este beneficio con anterioridad al año 2021.

Artículo 69.1. Aplicar en el año 2024, a los trabajadores de todos los sectores, el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales por las remuneraciones salariales y la distribución de utilidades.

2. Mantener, durante el transcurso del año 2024, la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Personales a los trabajadores del sector estatal, por otras remuneraciones no salariales recibidas como resultado de su trabajo, entre las que se identifican las pagadas al personal vinculado a los programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación y los pagos con cargo al fondo de estimulación constituidos en el sector de la Inversión Extranjera.

Artículo 70.1. El proceso de declaración jurada, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales correspondiente al ejercicio fiscal del año 2023, se inicia el 8 de enero y concluye el 30 de abril de 2024; los contribuyentes que declaren y paguen antes del 28 de febrero pueden acogerse a la bonificación en el pago del Impuesto, consistente en el cinco por ciento (5 %) de la cuantía que resulte a pagar según declaración jurada, prevista en el Artículo 39 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

2. Para los productores agropecuarios individuales del sector cañero el proceso de presentación de la declaración jurada, liquidación y pago de este impuesto, por los ingresos obtenidos por sus producciones, excluidos los derivados de la caña de azúcar, se inicia el 1ro. de julio y concluye el 31 de octubre de 2024; y se les concede una bonificación del cinco por ciento (5 %) de la cuantía que resulte a pagar según declaración jurada, a aquellos que declaren y paguen antes del 30 de agosto.

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto sobre Utilidades

Artículo 71. Para el cálculo del Impuesto sobre Utilidades se aplica con carácter general el tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35 %), salvo las excepciones previstas en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”; en la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

Artículo 72. Exonerar de la liquidación anual del Impuesto sobre Utilidades por las operaciones correspondientes al año 2023 a las unidades básicas de producción cooperativa

del sector no cañero, siempre que más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos provengan de la comercialización de sus producciones agropecuarias o de la prestación de servicios vinculados a estas producciones, con el objetivo de contribuir al mejoramiento de sus condiciones financieras.

Artículo 73.1. Las cooperativas de producción agropecuaria y las unidades básicas de producción cooperativa aportan el dos por ciento (2 %) sobre el total de los ingresos obtenidos anualmente por la venta de sus producciones agropecuarias como aporte mínimo de este impuesto.

2. Se excluyen del pago de este tributo, tanto del aporte mínimo como de la liquidación anual mediante la presentación de la declaración jurada, los ingresos obtenidos del cultivo de caña de azúcar.

Artículo 74. Las cooperativas de producción agropecuaria, las de créditos y servicios y las unidades básicas de producción cooperativa del sector no cañero que no están comprendidas en lo dispuesto en el Artículo 72 de esta Ley, liquidan y pagan este impuesto por los ingresos obtenidos en el año 2023, mediante declaración jurada que presentan en el año 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

Artículo 75. Para las actividades de producción agropecuaria cuyos ciclos productivos no coinciden con el año natural, se aplica lo establecido en los artículos 373 y 374 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y las normas complementarias dictadas por el ministro de Finanzas y Precios.

SECCIÓN CUARTA

De los impuestos sobre las Ventas y los Servicios

Artículo 76. Gravar en el año 2024 con los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios a las personas jurídicas, por la comercialización minorista de bienes y la prestación de servicios a la población, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 77. Las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas pagan en el año 2024 los impuestos sobre las Ventas y los Servicios, con un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), por el total de sus ventas y servicios.

Artículo 78. Las personas naturales gravadas con los impuestos sobre las Ventas y los Servicios, aplican durante el año 2024 un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), para su pago.

Artículo 79. Aplicar los impuestos sobre las Ventas y los Servicios que se comercialicen y presten a la población, con un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), a las asociaciones, fundaciones y otras formas asociativas.

Artículo 80.1. Las recaudaciones del Impuesto sobre las Ventas por la comercialización minorista de cigarro, tabaco y fósforo, se ceden a favor de los presupuestos municipales.

2. Las recaudaciones del Impuesto sobre los Servicios de telecomunicaciones, se ceden a favor de los presupuestos municipales.

Artículo 81. Aplicar un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %), al Impuesto por la prestación de los servicios de telecomunicaciones que brinda la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba.

Artículo 82. No están gravadas con el Impuesto sobre las Ventas la comercialización de libros, periódicos, revistas y materiales educativos y científicos, así como la venta de cualesquiera otros materiales relacionados con el desarrollo educacional y cultural de la población.

Artículo 83. El servicio por la transmisión de energía eléctrica que prestan las empresas de la Unión Nacional Eléctrica no está gravado con el Impuesto sobre los Servicios.

Artículo 84.1. Exonerar del pago de los impuestos sobre las Ventas por la comercialización minorista y sobre los Servicios:

- a) La canasta familiar normada, que incluye los productos de entrega específica a niños;
- b) la venta liberada o regulada de la papa, el gas licuado y el manufacturado;
- c) dietas médicas por enfermedades crónicas de la infancia, retrovirus, la fórmula basal, módulos para niños con déficit nutricional, y de personas postradas e incontinentes; así como los productos no alimenticios de venta regulada de canastilla, el calzado profiláctico y el uniforme escolar;
- d) medicamentos de venta en farmacias comunitarias;
- e) programa Nacional de Medicina Natural y Tradicional y a las producciones de dispensarios de las empresas de farmacias y ópticas, la masa vegetal y otros insumos vinculados a este programa;
- f) productos de óptica y artículos médicos, prótesis auditivas, que se financian parcial o totalmente por el Presupuesto del Estado;
- g) programa de Sistema de Alimentación Familiar;
- h) merienda escolar;
- i) servicios de reparación del calzado ortopédico;
- j) servicio estatal de transportación de pasajeros urbano, suburbano, rural, intermunicipal y del Plan Turquino, por la vía marítima, ferrocarril y aérea nacional; y
- k) otras que se determinen por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

2. En el sector de la inversión extranjera y para los usuarios y concesionarios establecidos en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, se aplica este tributo con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

Artículo 85. Facultar al ministro de Finanzas y Precios para disponer las adecuaciones que se requieran para la gestión y control de estos tributos.

SECCIÓN QUINTA

Impuesto Especial a Productos y Servicios

Artículo 86.1. Aplicar el Impuesto Especial a Productos o Servicios en el transcurso del año.

2. Se faculta al ministro de Finanzas y Precios para aplicar este Impuesto Especial en Productos o Servicios que se justifiquen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

SECCIÓN SEXTA

Del Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales

Artículo 87. Aplicar el Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales durante el año 2024 en todas las provincias y municipios del país, a partir del último balance de la tierra certificado por el Ministerio de la Agricultura, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

Artículo 88. Las recaudaciones del Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales, se ceden a los presupuestos municipales.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Impuesto sobre el Transporte Terrestre

Artículo 89. Aplicar el Impuesto sobre el Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y demás disposiciones que se establezcan a tales efectos.

SECCIÓN OCTAVA

Del Impuesto sobre la Transmisión de Bienes y Herencias

Artículo 90.1. Aplicar el Impuesto sobre la Transmisión de Bienes y Herencias durante el año 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y demás disposiciones que se establezcan a tales efectos.

2. En los actos de compraventa y donación de vehículos de motor, entre personas naturales y cooperativas no agropecuarias u otras formas de gestión no estatal, la base imponible se integra por el valor del bien declarado por las partes en la Escritura Pública que formalice la transmisión, siempre que sea igual o superior al valor referencial mínimo establecido en la legislación especial vigente al respecto; en caso contrario está constituida por este último.

3. Facultar al ministro de Finanzas y Precios para actualizar en el año 2024, los valores referenciales mínimos para el pago de los impuestos asociados a los actos de compraventa y donación de viviendas entre los sujetos referidos en el apartado anterior, según lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Bonificar el pago de este Impuesto, consistente en aplicar un tipo impositivo del dos por ciento (2 %), a los adquirentes de vehículos de motor mediante actos de donación entre cónyuges y familiares hasta el quinto grado de consanguinidad.

SECCIÓN NOVENA

Del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo

Artículo 91. Establecer para el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo el cinco por ciento (5 %), como tipo impositivo para el año 2024, salvo las excepciones previstas en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, en la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera” y en el Decreto 316 “Reglamento del Decreto-Ley de la Zona Especial de Desarrollo Mariel”.

Artículo 92. Eximir del pago de este Impuesto a las cooperativas, unidades básicas de producción cooperativa, empresas estatales, usufructuarios de tierra y otros productores individuales autorizados, por el personal contratado directamente a la producción agropecuaria.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Tributación por el Uso o Explotación de Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente

Artículo 93.1. Aplicar en el año 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, el Impuesto por el Uso o Explotación de las Playas, en las zonas de playa definidas en los numerales 7 y 8 del Artículo 240 de la referida Ley, según se regula a continuación:

- a) Cayo Coco, en la provincia de Ciego de Ávila, el área al norte del vial de acceso, acotada por playa Las Coloradas en su extremo este y por playa los Perros en su extremo oeste; y

b) Cayo Guillermo, en la provincia de Ciego de Ávila, el área al norte del vial de acceso, acotada por playa El Paso en su extremo este y por playa Pilar en su extremo oeste.

2. Para el cálculo de este Impuesto se aplica un tipo impositivo de medio punto porcentual (0,5 %) sobre el total de ingresos obtenidos por las personas jurídicas y naturales gravadas con el mismo.

Artículo 94.1. Aplicar en el año 2024 el Impuesto por el Vertimiento Aprobado de Residuales en Cuencas Hidrográficas, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, a las entidades titulares de autorizaciones emitidas por las instancias facultadas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para realizar vertimientos en las cuencas hidrográficas Tadeo, Martín Pérez, Luyanó, la Bahía de La Habana; así como las cuencas hidrográficas que tributan a las bahías de Matanzas y de Cienfuegos.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos certifican los volúmenes de vertimiento y el grado de agresividad de los residuales vertidos, a los efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, así como las entidades sujetas al pago de este tributo por estar autorizadas a verter residuales en los límites que se les aprueba, emitiendo copias de las certificaciones a la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 95. Para el cálculo del impuesto referido en el artículo anterior se aplican los tipos impositivos siguientes por metros cúbicos (m³) diarios de vertimientos:

UM: PESOS

Tipo de Residual Vertimiento Directo	Clasificador del Cuerpo Receptor		
	CLASE A	CLASE B	CLASE C
Doméstico	0,80	0,50	0,30
Agroindustrial	1,20	0,80	0,50
Industrial	2,00	1,20	0,80
Tipo de Residual Vertimiento Directo	Clasificador del Cuerpo Receptor		
	CLASE A	CLASE B	CLASE C
Doméstico	0,60	0,40	0,20
Agroindustrial	0,80	0,60	0,30
Industrial	1,40	1,00	0,70

Artículo 96. Aplicar en el año 2024 el cobro del Impuesto por el Uso y Explotación de Bahías, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, para las bahías de La Habana, Matanzas y Cienfuegos.

Artículo 97. Aplicar el Impuesto por la Utilización y Explotación de los Recursos Forestales y la Fauna Silvestre, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

Artículo 98.1. Disponer el cobro del Impuesto por el Derecho del Uso de las Aguas Terrestres, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, con un tipo impositivo de 0,0004 pesos por metro cúbico (m³) consumido.

2. Se exime del pago de este Impuesto a las empresas de aprovechamiento hidráulico atendidas por el presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Contribución Territorial para el Desarrollo Local

Artículo 99.1. La Contribución Territorial para el Desarrollo Local se aplica en todos los municipios del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y por el ministro de Finanzas y Precios.

2. Están sujetos durante el año 2024 al pago de esta contribución las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias, las unidades básicas de producción cooperativa, las micro, pequeñas y medianas empresas, así como los establecimientos de sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubanos y los de empresas nacionales y provinciales, aun cuando ejecuten procesos inversionistas.

3. Están sujetos al pago de este tributo durante el año 2024 además, las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, con las exenciones y adecuaciones que se disponen en la Ley 118 “Ley de la Inversión Extranjera”.

Artículo 100.1. Para el cálculo de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local durante el año 2024, se aplica un tipo impositivo del uno por ciento (1 %), sobre los ingresos brutos por las ventas de bienes o prestación de servicios, atribuibles a cada establecimiento o a la propia empresa, sociedad o cooperativa, cuando genere por sí misma estos ingresos y se aporta al presupuesto municipal correspondiente al domicilio fiscal del establecimiento o entidad que genere el ingreso gravado.

2. Las empresas que como actividad fundamental se dediquen a prestar el servicio de importación, para el cálculo y pago de esta contribución, descuentan de los ingresos totales el costo de adquisición de las mercancías.

3. En el transcurso del año 2024, se evalúa la situación financiera de las entidades comercializadoras mayoristas hacia la economía interna, para realizar los ajustes que se requieran, en correspondencia con los costos de las materias primas y los insumos importados.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: De ocurrir inejecuciones del déficit del Presupuesto del Estado y de las aplicaciones financieras, correspondientes al año 2023, los recursos no ejecutados son fuentes de financiamiento del Presupuesto del Estado del año 2024.

SEGUNDA: De conformidad con la implementación gradual de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, no serán de aplicación en el año 2024 los siguientes tributos:

1. Impuesto sobre la Propiedad y Posesión de Tierras Agrícolas.
2. Impuesto sobre la Propiedad de las Viviendas y Solares Yermos para las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional.

TERCERA: Dejar sin efecto a partir del 2024, la exoneración del pago de tributos por el término de seis meses y un año a las micro, pequeñas y medianas empresas y a las cooperativas no agropecuarias, que surjan como resultado de una reconversión de otros actores económicos y a las de nueva creación, respectivamente.

CUARTA: Las regulaciones en materia tributaria correspondiente a los artículos 64.1; 66; 69; 76; 79; 80; 81; 87; 88 y 98.1, se realizan en correspondencia con lo que a tales efectos disponga el ministro de Finanzas y Precios.

QUINTA: El ministro de Finanzas y Precios informa al Consejo de Ministros y a su Comité Ejecutivo, sobre los resultados de la ejecución del Presupuesto del Estado al cierre del primer semestre del año o cuando se le interese.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, de las entidades nacionales, los gobiernos provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales y otros titulares de presupuesto, quedan responsabilizados con la implementación de un programa de medidas para incrementar los ingresos, optimizar los gastos y enmarcarse en las cifras notificadas, además de definir las prioridades que garanticen la calidad requerida de sus servicios, teniendo en cuenta el escenario económico en que se ejecuta el Presupuesto del Estado para el 2024; con especial significación en aquellos órganos del Estado que programan déficit en su presupuesto.

SEGUNDA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, de las entidades nacionales, los gobiernos provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales, solicitan al ministro de Finanzas y Precios la aprobación de los planes de verificaciones presupuestarias y de inspecciones a precios mayoristas y minoristas.

TERCERA: El jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria organiza y ejecuta las acciones de control dirigidas a establecer la disciplina en el pago de los tributos y otros ingresos no tributarios, tanto de personas naturales como jurídicas.

CUARTA: Se faculta al ministro de Finanzas y Precios para dictar las disposiciones complementarias que se requieran en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

QUINTA: Se establece en el Anexo Único a la presente Ley, el que forma parte integrante de esta, el glosario de términos.

SEXTA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

SÉPTIMA: La presente Ley rige a partir del 1ro. de enero y hasta el 31 de diciembre de 2024.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 20 días del mes de diciembre de 2023.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República

ANEXO ÚNICO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A los fines de la presente Ley y demás disposiciones presupuestarias se entiende por:

1. Aplicaciones financieras: las aplicaciones financieras o usos de los fondos se obtienen por las variaciones de los saldos de las cuentas contables, motivadas por el incremento de activos, así como la disminución de pasivos y patrimonio neto; muestra el destino de los recursos del Presupuesto del Estado.
2. Bono Soberano: instrumento de deuda que permite al Estado acceder a financiamiento, proporcionando un determinado rendimiento al beneficiario.
3. Capacidad Fiscal de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular: capacidad que tienen los órganos provinciales y municipales del Poder Popular para cubrir los gastos de sus respectivos presupuestos con los ingresos que conforman ese nivel presupuestario.
4. Crédito Público: capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el propósito de captar medios de financiamiento para llevar a cabo determinadas operaciones.
5. Desagregación del Presupuesto: acción mediante la cual los titulares de presupuesto, distribuyen el presupuesto aprobado, considerando las secciones y párrafos de ingresos, así como los conceptos de gastos y costos que correspondan, de acuerdo con la actividad que realizan.
6. Deuda Pública: conjunto de obligaciones que asume el Estado como consecuencia del uso del Crédito Público; la constituyen los deberes y compromisos que se derivan de los préstamos internos o externos y otras obligaciones del Estado.
7. Estado de Ahorro, Inversión y Financiamiento: estado financiero que resume los flujos, cuya estructura facilita el análisis del impacto económico de la gestión gubernamental y el resultado desde las perspectivas económicas, de capital y financiera.
8. Flujo de Caja: es la estimación de las entradas reales de recursos financieros a las cuentas del Sistema de Tesorería del Presupuesto del Estado, durante el ejercicio presupuestario, así como las erogaciones para el pago de las obligaciones contraídas, que se hacen efectivas en dicho período.
Constituye un instrumento de análisis y control, con el objetivo de lograr la administración eficiente de los recursos financieros que se captan en las cuentas del Sistema de Tesorería y los pagos que conforman el flujo de estos recursos hacia el sector público y productivo.
9. Fuentes financieras: las fuentes financieras u origen de fondos se obtienen por las variaciones de los saldos de las cuentas contables, motivadas por la disminución de los activos, así como el incremento de pasivos y del patrimonio neto. Muestra de dónde provienen los recursos del Presupuesto del Estado en un período determinado.
10. Garantía: documento legal que emite el ministro de Finanzas y Precios, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, para garantizar en nombre y en representación del Gobierno cubano, un financiamiento concedido a un sujeto distinto de él.
11. Gasto de Destino Específico: importe asignado para un objetivo determinado que no puede ser empleado con propósitos diferentes a los previstos.
12. Ingresos Cedidos: los provenientes de ingresos tributarios, o sea, de impuestos, tasas y contribuciones, así como de ingresos no tributarios que, aunque son normados por el nivel central, el monto de su recaudación se les atribuye íntegramente a los presupuestos de las provincias y municipios.

13. Ingreso Participativo: ingreso proveniente de una parte de los ingresos tributarios que corresponden al Presupuesto Central y de los que se atribuye determinado porcentaje de su recaudación, aprobado anualmente a los presupuestos locales.
14. Ingresos Tributarios: ingresos que se recaudan como resultado de las prestaciones pecuniarias que el Estado exige mediante ley, a través de la aplicación de impuestos, tasas y contribuciones, con el objetivo de obtener recursos financieros para la satisfacción de los gastos públicos y otros fines de interés general.
15. Ingresos no Tributarios: otros recursos financieros que se recaudan, que el Estado tiene derecho a percibir.
16. Límite de Gastos: importe máximo autorizado a ejecutar por un determinado concepto de gasto.
17. Modificación Presupuestaria: movimiento de recursos presupuestarios que modifican los límites notificados en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, tanto incrementando como disminuyendo el mismo, o que sin afectar los límites aprobados implique una variación con relación a lo notificado (redistribución del presupuesto aprobado).
18. Notificación del Presupuesto: documento oficial mediante el cual se comunica a los titulares de Presupuesto el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal.
19. Presupuesto del Estado: constituye un balance de ingresos y gastos a nivel de país, para el que se tienen en cuenta las condiciones de la economía, las capacidades de ingresos y la racionalidad de los gastos.

Es un instrumento del Estado en el cual, con los ingresos que se prevén recaudar y otras fuentes de financiamiento, se respaldan los gastos que permiten el sostenimiento de los servicios públicos y el desarrollo económico del país, a partir de financiar producciones y servicios, así como las inversiones del sector presupuestado, de infraestructura e importancia estratégica.

Su planificación, ejecución y liquidación se realizan conforme a las regulaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto; el Decreto-Ley 192 “De la Administración Financiera del Estado” y demás normas complementarias.

Es el instrumento de que dispone el Gobierno para la redistribución de los recursos monetarios en beneficio de la sociedad.
20. Programación de Caja: es la estimación de las entradas planificadas de recursos financieros a las cuentas del Sistema de Tesorería del Presupuesto del Estado, así como de las erogaciones planificadas para el pago de las obligaciones contraídas en el ejercicio fiscal.
21. Programación de Ingresos y Gastos: acción de programar para cada mes aquellos conceptos que constituyen ingresos y gastos del presupuesto aprobado que consideren los titulares, atendiendo a la forma en que han proyectado ejecutarlos.
22. Programación de Pagos: comprende el desglose mensual de los pagos que realizan los titulares de Presupuesto para sufragar sus gastos y otras salidas contempladas en el presupuesto; se actualiza ante modificaciones presupuestarias que demandan recursos adicionales.
23. Reasignación: redistribución de capacidades de gastos generadas por el retiro de cifras aprobadas o de recursos por sobrecumplimiento de ingresos, a otros titulares de presupuesto o destinos presupuestarios.
24. Reserva del Presupuesto del Estado: corresponde a un nivel de gastos planificados, a disposición del Ministerio de Finanzas y Precios, de los consejos provinciales y

de la Asamblea del Poder Popular del municipio especial Isla de la Juventud, destinados a sufragar gastos que no hayan podido preverse al aprobarse el Presupuesto del Estado; se divide en gastos corrientes y de capital; el monto se fija en la Ley del Presupuesto del Estado.

25. Titular del Presupuesto Notificado por el ministro de Finanzas y Precios: son los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, los consejos provinciales, las asambleas municipales del Poder Popular, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las entidades nacionales, las organizaciones y asociaciones y aquellas entidades que se relacionan de forma directa con el Presupuesto del Estado.
26. Transferencias Corrientes: transferencia directa de recursos monetarios destinada a financiar diversos conceptos de gastos de entidades del sector empresarial, unidades presupuestadas de Tratamiento Especial y formas de gestión no estatal.
27. Transferencias Directas a los presupuestos locales: subvenciones que se otorgan, con cargo al Presupuesto Central, a los presupuestos provinciales o con cargo al Presupuesto de la Provincia a los presupuestos municipales, que comprenden las transferencias generales, subvención para nivelación y las transferencias de destino específico.